

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 017-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 13 de febrero de 2018

VISTO:

El Expediente N° 2016-199¹ que contiene el recurso administrativo interpuesto el 23 de enero de 2018 por Electro Sur Este S.A.A. (en adelante, Electro Sur Este)², representada por el señor Amílcar Tello Alvarez, contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 2874-2017 del 22 de diciembre de 2017, a través de la cual se la sancionó por incumplir lo establecido en el numeral 4.2 de la "Norma Técnica para el Intercambio de información en Tiempo Real para la Operación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional", aprobado por Resolución Directoral N° 243-2012-EM/DGE (en adelante NTIITR).

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 2874-2017 del 22 de diciembre de 2017, se sancionó a Electro Sur Este con una multa de 12.26 (doce y veintiséis centésimas) UIT, por incumplir el numeral 4.2 de la NTIITR³, toda vez que no alcanzó el índice de disponibilidad de 90% del tiempo durante el periodo de control del segundo semestre de 2014 y primer semestre de 2015 correspondientes a la segunda etapa de las transferencias ICCP⁴

¹ A este expediente se le ha asignado el número SIGED N° 201600158467.

² ELECTRO SUR ESTE S.A.A. es una empresa de distribución de tipo 3, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 2 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y su ámbito de concesión comprende los departamentos de Cusco, Apurímac y Madre de Dios.

³ Norma Técnica para el Intercambio de Información en Tiempo Real para la Operación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, aprobada por Resolución N° 243-2012-EM-DGE.

4. REQUERIMIENTOS DE DISPONIBILIDAD Y COBERTURA

(...)

"4.2 Índice de Disponibilidad por etapas de las transferencias ICCP

4.2.1 Primera Etapa. En esta etapa el conjunto de señales medidas y estados que remite cada integrante de la RIS, deberá tener una disponibilidad de 75% de tiempo. Esto equivale aproximadamente a una permisividad de error anual acumulado de 1,085 horas para el periodo de control semestral por nodo (empresa). Esta etapa tiene una duración de 18 meses, a partir de la promulgación de la presente norma.

4.2.2 Segunda Etapa. En esta etapa el conjunto de señales medidas y estados que remite cada integrante de la RIS, deberá tener una disponibilidad de 90% del tiempo. Esto equivale aproximadamente a una permisividad de error acumulado de 438 horas para el periodo de control semestral, por nodo (empresa). La duración de esta etapa será de un (1) año, a partir de la finalización de la Primera etapa."

⁴ ICCP.- (Inter Control Center Communications Protocol). Protocolo entre los Centros de Control (IEC 60870-6/TASE.2)

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1

RESOLUCIÓN Nº 017-2018-OS/TASTEM-S1

de la NTIITR⁵.

Cabe señalar que la conducta indicada en el párrafo anterior se encuentra tipificada en el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución Nº 028-2003-OS/CD⁶.

2. A través del escrito de registro Nº 201600158467 del 23 de enero de 2018, Electro Sur Este interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de División de Electricidad Osinergmin Nº 2874-2017, en atención a los siguientes argumentos:

- a) La resolución materia de impugnación advierte una motivación arbitraria debido a que no se ha valorado los descargos presentados por la concesionaria dado que el razonamiento de la primera instancia se sustenta en la existencia de una circunstancia objetiva que hace a la recurrente pasible de sanción, ello, sin considerar lo establecido en los principios de causalidad y culpabilidad previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

Si bien Osinergmin, en su Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución Nº 040-2017-OS/CD, regula que la responsabilidad administrativa es objetiva dicha resolución no goza la jerarquía de ley, por lo que, no puede servir de sustento para determinar la "objetividad" de las sanciones bajo el ámbito de Osinergmin.

Precisa que, el artículo 1º de la Ley Nº 27699 concede al Consejo Directivo de Osinergmin la facultad de tipificación, más no establece que la responsabilidad administrativa a cargo de dicho regulador sea objetiva, puesto que para ello, el principio de culpabilidad establece una reserva de ley de forma expresa, estando fuera de lugar hacer una interpretación extensiva y remisiva para la atribución de una materia delicada como es la de regular un procedimiento administrativo sancionador en el que deben darse garantías suficientes a los administrados.

- b) Se ha vulnerado el principio de licitud, pese a que ha quedado demostrado que la concesionaria ha hecho su mayor esfuerzo en alcanzar el índice de disponibilidad del 90%

⁵ De acuerdo a lo indicado en las Cartas Nº COES/D-022-2015 del 16 de enero de 2015 y Nº COES/D-312-2015 del 13 de julio de 2015, Electro Sur Este registró el 32.96% y 36.47% durante el segundo semestre 2014 y primer semestre de 2015 correspondiente a la segunda etapa, respectivamente.

⁶ ESCALA DE MULTAS DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA, APROBADA POR RESOLUCIÓN Nº 028-2003 OS/CD- ANEXO 1

Nº	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN	E-TIPO 3
1.10	Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.	Art. 201º inc p) del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas	Amonestación De 1 a 1000 UIT	Multa hasta 500 UIT

RESOLUCIÓN Nº 017-2018-OS/TASTEM-S1

requerido para la segunda etapa de la NTIITR. Insiste, que tras una serie de cambios y gestiones en la actualidad el índice de disponibilidad es superior al 90%, ello a consecuencia de todos los esfuerzos desplegados por Electro Sur Este, prueba de ello, es el performance que se viene teniendo en lo que a del 2018. (adjunta copia del performance de enero 2018).

En tal sentido, no se ha tomado en cuenta que para alcanzar el antes citado índice no sólo dependía de las acciones de Electro Sur Este sino también de la presencia de un operador que brinde un servicio de comunicación con la eficiencia que el procedimiento exige y más aún cuando la red dorsal de fibra óptica se encuentra en pleno desarrollo, siendo la Región Madre de Dios, una de las ultimas en implementarse, lo cual genera que no haya las condiciones estructurales para que la comunicación sea óptima.

Sostiene que el incumplimiento al índice de disponibilidad se debió a que la empresa que brindo el servicio de enlace de comunicaciones entre los puntos remotos y el Centro de Control no contaba con la suficiente capacidad tecnológica. Caso contrario se nos estaría sancionando por hechos atribuibles a la falta de un adecuado sistema de comunicación y a los actos de los operadores de telecomunicaciones que además en cumplimiento de atención de reclamos que genera tiempos de interrupción de servicio, los cuales deberían ser considerados como responsabilidad de la recurrente, es decir, se ha vulnerado el principio de causalidad.

- c) Acerca del criterio de graduación referido a la probabilidad de detección, la recurrente señala que en ningún momento ocultó información alguna referente a NTIITR. Asimismo, respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, indica que la calidad de las señales ICCP no representan un riesgo para el SEIN, más aún cuando el sistema eléctrico de Madre de Dios se encuentra ubicado en la cola del área operativa sur este.

Con relación al perjuicio económico causado, Electro Sur Este, manifiesta que la calidad de la señal para el monitoreo del sistema eléctrico, a través del SCADA, no provoca colapsos en el sistema eléctrico peruano ni influye en el tiempo de recuperación. Agrega, sobre la reincidencia en la comisión de la infracción, que la concesionaria no ha sido sancionada anteriormente por el incumplimiento de la NTIITR.

En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, la concesionaria argumenta que se ha obviado por completo aplicar los principios invocados, los cuales si por lo menos no dan lugar a eximir de responsabilidad cuando menos son atenuantes de la sanción impuesta.

Sobre el beneficio ilícito, alega que se efectuaron inversiones necesarias para la operación y mantenimiento del sistema CCP con el COES, precisando que el incumplimiento se debió principalmente a los enlaces de comunicación entre las unidades remotas y el Centro de Control de Electro Sur Este al no contar, Madre de Dios, con tecnología de comunicaciones.



Destaca que la primera instancia sostiene que la concesionaria habría evitado contratar un ingeniero senior, cuyo ingreso mensual superaría los doce mil soles mensuales, lo cual no es aplicable por cuanto la recurrente se encuentra bajo el ámbito de FONAFE cuya escala remunerativa, que se encuentra aprobada y publicada, es menor a la considerada.

3. Por Memorandum N° DSE-83-2018, recibido el 31 de enero de 2018, la División de Supervisión de Electricidad de Osinergmin remitió al TASTEM el expediente materia de análisis, el cual luego de la evaluación efectuada ha llegado a las conclusiones que se exponen en los numerales siguientes.
4. Previamente a la evaluación del recurso interpuesto por Electro Sur Este, este Tribunal considera que en atención a que la recurrente ha argumentado cuestiones de derecho como es la vulneración de diversos principios del procedimiento administrativo, entre otros argumentos, y teniendo en cuenta, además, que conforme lo dispone el artículo 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), el error en la calificación del recurso no es obstáculo para su tramitación, corresponde calificar el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Sur Este como uno de apelación, por lo que este Tribunal procederá a emitir su pronunciamiento en ejercicio de su competencia.
5. Respecto a lo alegado en el literal a) del numeral 2), debe señalarse que el Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo en los casos en que por ley o por decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

El artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, concordante con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establece que la responsabilidad administrativa dentro del marco de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin, es objetiva⁷, tal y como establece el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG.

⁷ LEY COMPLEMENTARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE OSINERGMIN – LEY N° 27699

“Artículo 1°.- Facultad de tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras. El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso, así como el destino, donación o destrucción de los bienes comisados.”

REGLAMENTO GENERAL DE OSINERGMIN – DECRETO SUPREMO N° 054-2001-PCM

“Artículo 89.- Responsabilidad del Infractor

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERG, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva.”

En tal sentido, la responsabilidad objetiva constituye un criterio previsto en las normas que regulan los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin siendo que su aplicación resulta de la constatación del hecho y su calificación como infracción en el tipo administrativo sancionable.

Tanto es así que el Poder Judicial lo ha reconocido expresamente. En efecto, cabe mencionar que la aplicación de la responsabilidad objetiva en el procedimiento sancionador de Osinergmin ha sido reconocida por el Poder Judicial tal como se desprende de la sentencia de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 12 de octubre de 2011, recaída en el expediente APEL-2896-10, sobre el proceso contencioso administrativo seguido contra este organismo regulador respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado por impedimento de las labores de fiscalización. En dicho pronunciamiento la Sala Civil Transitoria reconoció que conforme el artículo 1° de la Ley Nº 27699, toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable. Asimismo, reconoció que la responsabilidad administrativa dentro del marco de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin, es objetiva⁸.

Debe tenerse presente que de la revisión de los numerales 4.1, 4.2 y 4.3 de la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Nº 2874-2017 del 22 de diciembre de 2017, se aprecia que la primera instancia sí tomó en consideración lo alegado por la recurrente en su escrito de descargos, dando respuesta a cada uno de ellos.

En tal sentido, para determinar la responsabilidad en la comisión de los hechos infractores, no se aplica el Principio de Culpabilidad como afirma Electro Sur Este, por lo tanto, se desestima lo alegado por la recurrente en este extremo.

6. Respecto a lo alegado en el literal b) del numeral 2), se debe señalar que de conformidad al artículo 109° de la Constitución Política, las normas son obligatorias a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA - SALA CIVIL TRANSITORIA – EXP. APEL.2869-10

"(...)

El OSINERG ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en la Ley número 27699, su Ley de creación número 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos Ley número 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como a la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentran comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley número 26221, tal como lo dispone el artículo 5 de la Ley número 27699 y conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del citado ordenamiento legal: "Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG, constituye infracción sancionable."

(...)

"Adicionalmente a lo expuesto, debe tenerse en cuenta que la responsabilidad administrativa por incumplimiento del citado Reglamento es de carácter objetivo, y en el caso en particular, la infracción que se atribuye a la entidad demandante supone la comisión de la infracción pasible de multa conforme a lo dispuesto en el numeral 3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG aprobada por Resolución de Consejo Directivo OSINERG número 028-2003-OS7CD."

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1

RESOLUCIÓN Nº 017-2018-OS/TASTEM-S1

Mediante Resolución Nº 243-2012-EM/DGE, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2012, se aprobó la "Norma Técnica para el intercambio de Información en Tiempo Real", la cual tiene como objeto establecer responsabilidades técnicas y procedimientos relacionados con la operación de la Red ICCP de SEIN (en adelante RIS) para el intercambio de información en tiempo real entre el Centro de Control del COES y los Centros de Control de los Integrantes del SEIN.

El numeral 2.1 de la NTIITR dispone que como parte del proceso de ingreso de una nueva instalación al SEIN, el COES hará el requerimiento de la información de medidas y estados que se necesitan para los fines de la coordinación de la operación en tiempo real. Asimismo, el numeral 4.2 de la NTIITR establece que para el logro de la adecuación de los sistemas SCADA/ICCP de las empresas requeridas de intercambiar información en tiempo real usando la RIS, se ha definido tres etapas:

Etapa	Periodo	Índice de disponibilidad (%)
Primera Etapa	28/11/2012 al 27/05/2014	75.0
Segunda Etapa	28/05/2014 al 27/05/2015	90.0
Tercera Etapa	28/05/2015 – infinitivamente	Señales en general* 96.0
		Señales de alta prioridad** 98.0

* Se refiere a todo el universo de señales de cada empresa.

** Es la disponibilidad mínima que se aplica a un grupo particular de señales, según se especifica en el segundo párrafo del numeral 4.2.3 "Etapa objetivo" de la NTIITR.

En el presente caso, tal y como señala en el Informe Técnico Nº DSE-UGSEIN-362-2016 del 25 de octubre de 2016, el COES, a través de las Cartas Nº COES/D-022-2015 del 16 de enero de 2015 y Nº COES/D-321-2015 del 13 de julio de 2015, informó a Osinergmin el desarrollo y cumplimiento de la aplicación de la NTIITR durante el segundo semestre 2014 y el primer semestre de 2015 correspondiente a la segunda etapa, en el cual la concesionaria tuvo como resultado el siguiente:

Etapa objetivo	Establecida (NTIITR)	Índice de Disponibilidad 01/07/2014 al 31/12/2014	Índice de Disponibilidad 01/01/2015 al 30/06/2015
Disponibilidad	90.000	32.961	36.468

De lo señalado se desprende que Electro Sur Este no cumplió con alcanzar el índice de disponibilidad de 90% requerido para la segunda etapa de la NTIITR, toda vez que alcanzó 32.961% y 36.468% en el segundo semestre de 2014 y primer semestre 2015, respectivamente, correspondiente a la segunda etapa de la NTIITR, por lo que corresponde confirmar el incumplimiento imputado.

Con relación a que en el mes de enero de 2018 el índice de disponibilidad es superior al 90%, se debe señalar que los periodos de control observados en el presente procedimiento corresponden al segundo semestre de 2014 y primer semestre de 2015, más no al mes de enero de 2018, por lo que, no la exime de responsabilidad en el caso en concreto.



Debe tenerse presente que de conformidad con el numeral 1.3.1 de la NTIITR, es responsabilidad de los integrantes del SEIN incorporados a la RIS, como es el caso de Electro Sur Este, cumplir con las políticas, estándares y lineamientos, así como con los procedimientos que el COES emita, referidos al intercambio de información en tiempo real para la operación del SEIN, por lo tanto, es Electro Sur Este quien asume la responsabilidad en el cumplimiento de las normas y disposiciones contenidas en la NTIITR, toda vez que ella es la llamada a cumplir con las exigencias para la adecuación de los Centros de Control de los Integrantes del SEIN, las cuales permitirán no solo mantener la estabilidad y continuidad del sistema eléctrico sino predecir y mitigar posibles contingencias.

En tal sentido, contrariamente a lo alegado por la recurrente no se ha vulnerado el Principio de Causalidad puesto que Electro Sur Este, como integrante del SEIN tiene la responsabilidad de cumplir con los procedimientos relacionados con la operación del RIS para el intercambio de información en tiempo real entre el Centro de control del COES y los Centros de Control de los Integrantes del SEIN.

De otro lado, debe tenerse presente que el Principio de Presunción de Licitud, previsto en el numeral 9) del artículo 246° del TUO de la LPAG, señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. De esta manera, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, la infracción imputada ha quedado acreditada de forma fehaciente, por lo que, la aplicación del alegado Principio de Presunción de Licitud ha quedado desvirtuada.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar las alegaciones formuladas en este extremo.

7. Respecto a lo alegado en el literal c) del numeral 2), con relación a la probabilidad de detección, la recurrente señala que en ningún momento ocultó información alguna referente a la NTIITR, al respecto se debe precisar que la primera instancia precisó que el incumplimiento ha sido detectado producto de la supervisión anual efectuada por Osinergmin en base a la información remitida por el COES.

Asimismo, respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se precisó que la empresa no alcanzó los estándares de los índices requeridos en la NTIITR, lo que representa un riesgo para el SEIN. Cabe señalar que la información provee de ayuda a la tarea de predecir y mitigar posibles contingencias, así como facilitar la gestión óptima y económica del mercado eléctrico en su conjunto.

Sobre el perjuicio económico causado, Electro Sur Este, refiere que la calidad de la señal no provoca colapsos en el sistema peruano y el tiempo de recuperación del suministro eléctrico. Al respecto, se debe reiterar lo señalado por la primera instancia en cuanto a que el monitoreo y análisis del sistema eléctrico en tiempo real constituyen una herramienta básica para mantener la estabilidad y continuidad del suministro eléctrico, así como para lograr una recuperación del mismo luego de una contingencia, por lo que, no contar con información en tiempo real



TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1

RESOLUCIÓN N° 017-2018-OS/TASTEM-S1

provocaría colapsos en el sistema y el tiempo de recuperación del suministro eléctrico sería mayor. En tal sentido, la falta de una calidad de señales del SEIN en tiempo real prolongaría la recuperación del estado normal del sistema eléctrico, lo cual trae como consecuencia restricción de suministros en el SEIN, por lo tanto, el perjuicio constituye la energía no suministrada cuantificado con el costo de racionamiento (Informe Técnico N° 010-2012-OEE/OS).

En cuanto a la reincidencia en la comisión de la infracción, se precisó que el referido criterio no es un factor que deba tenerse en cuenta para la graduación de la sanción. Asimismo, sobre las circunstancias de la comisión de la infracción, que en el caso evaluado no existen condiciones particulares que ameriten ser tomadas en cuenta para graduar la sanción.

Acerca de la existencia o no de la intencionalidad, la primera instancia mencionó que este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía las obligaciones establecidas en la normativa y, en el presente caso, además no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Para finalizar, respecto al beneficio ilícito, la recurrente alega que al encontrarse bajo el ámbito de FONAFE la escala remunerativa considerada para determinar el sueldo mensual del ingeniero senior es menor que la considerada. Al respecto, se debe señalar que la primera instancia consideró el salario cuyo valor se consigna en el "Cuadro General de Remuneraciones", resultado de análisis de mercado (Servicio de "Salary Pack"), elaborado por la firma PricewaterhouseCoopers para Osinergmin, en el mes de mayo de 2017, el cual asciende a S/.12 045.

Debe tenerse presente que, si bien la recurrente argumenta que el sueldo de un ingeniero senior en Electro Sur Este es menor al considerado para determinar el criterio referido al beneficio ilícito, se debe señalar que la recurrente no ha presentado medio probatorio alguno que acredite lo argumentado.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1) del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y modificado por la Resolución N° 075-2015-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Calificar el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Sur Este S.A.A. contra la Resolución de División de supervisión de Electricidad N° 2874-2017 del 22 de diciembre de 2017 como uno de apelación contra la antes mencionada resolución, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

RESOLUCIÓN Nº 017-2018-OS/TASTEM-S1

Artículo 2°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Electro Sur Este S.A.A. contra la Resolución de División de supervisión de Electricidad Nº 2874-2017 del 22 de diciembre de 2017, y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 3°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.



LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE

